EXP. No. 1248/2011-F1

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece.- -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1248/2011-F1, promovido por el **C.** ELIMINADO 1 , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil once, el hoy actor presentó demanda por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del Ayuntamiento ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre del año dos mil once, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación el día doce de enero del año dos mil doce.- -

2.- Con fecha uno de febrero del año dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la parte demandada compareciera a la misma, por lo cual, una vez declarada abierta, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la inasistencia de la parte demandada; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo cual, se suspendió la misma y concedió el término de ley a la patronal a efecto de que produjera contestación.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

3.- El día cinco de marzo del año dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica, sin la comparecencia de la parte demandada, y previo a la apertura de la etapa respectiva, se tuvo al Ayuntamiento contestando en sentido afirmativo la ampliación de demanda; así pues, en **Ofrecimiento y Admisión de pruebas** se le tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, y a la demandada se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia, por lo que mediante resolución del día cuatro de junio del año dos mil doce fueron admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas por actuación de fecha once de febrero de dos mil trece se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el **ACTOR**, funda su demanda en los siguientes hechos:- -

La parte **DEMANDADA** produjo contestación de la siguiente manera:- -

"*Con fecha 02 de enero de 2003 nuestro representado el C.* ELIMINADO 1 *fue contratado de manera verbal y por tiempo indeterminado por conducto del C.* ELIMINADO 1 *, Lo anterior en su carácter de Presidente Municipal el H. Ayuntamiento de Teocuitatlan Jalisco, lo anterior para que prestara sus servicios en la entidad Publica demandada bajo el puesto de chofer de ambulancia, actividad la cual desempeñaba en las instalaciones del Centro de Salud del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlan Jalisco, ubicado en calle* ELIMINADO 3 *en el municipio demandado, estando bajo las ordenes y subordinación del C.* ELIMINADO 1 *en su carácter de*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios.

Director del centro de Salud y jefe inmediato de nuestro representado, lo anterior bajo una jornada de trabajo de 24horas de trabajo por 48 horas de descanso de lunes a domingo de cada semana y la cual iniciaba de las 9:00 horas del día siguiente, y percibiendo como salario la cantidad de ELIMINADO 3 *pesos diarios, cantidad que se deberá de tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda. Todo lo anterior desde luego por virtud de haber recibido el nombramiento formal correspondiente.*

2.- Las relaciones obrero-patronales siempre fueron cordiales, toda vez que nuestro representado siempre se condujo con honestidad, responsabilidad y eficiencia al servicio de la cantidad publica demandada. No obstante lo anterior, con fecha 30 de Septiembre de 2011 y siendo aproximadamente las 14:00 horas y encontrándose el trabajador actor en el ingreso de las instalaciones del Centro de Salud del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlan Jalisco, ubicado en calle ELIMINADO 3 *en el municipio demandado, fue interceptado por* ELIMINADO 1 *en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlan Jalisco, quien le manifestó lo siguiente: " Usted esta despedido, ya no trabaja más con nosotros " vaya hablar con el presidente para ver si le damos o no su finiquito" por lo que a nuestro representado no le quedo otra opción más que retirarse del lugar. Siendo importante señalar que los acontecimientos relatados en líneas anteriores, desde luego fueron presenciados por varias personas que en ese momento se encontraban presentes y que se percataron del despido injustificado del cual fue objeto nuestro representado.*

11. No es cierto, ya que la licenciada ELIMINADO 1 *nunca despidió al C.* ELIMINADO 1 *, en la fecha ni en el lugar que indica, ni en ninguna otra fecha. Lo cierto es que derivado de un oficio de fecha 07 de septiembre de 2011 a la suscrita secretario General y Sindico, se me giro un oficio por parte del Comité de Salud (quienes son los que administran lo relativo a las ambulancias) en el que se me pedía que procedería legalmente en contra del C.* ELIMINADO 1 *quien había cometido en agravio de dicho comité de los delitos de robo y abuso de confianza, ya que de manera indebida había estado tomando el dinero que le pagaban por los traslados de pacientes en la ambulancia y había engañado a los miembros de dicho comité diciendo que no le pagaban, sin embargo derivado de una visita que hizo el comité para recuperar los adeudos se percato que el hoy actor no había reportado* ELIMINADO 2 *por lo que una vez que la suscrita hice del conocimiento de la licenciada* ELIMINADO 1 *en su calidad de Oficial Mayor de este Ayuntamiento, la situación antes descrita hice del conocimiento de la de la licenciada* ELIMINADO 1 *procedió a dar la indicación en Comandancia (Que es en donde tienen las llaves al C.* ELIMINADO 1 *y lo mandaran para que hablara con ella, por lo que aproximadamente a las 14:00 horas del día 00008 de*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades. 3.- Domicilios.

septiembre de 2011, el hoy actor se entrevisto con la Oficial Mayor, quien le mostro el oficio del comité de salud e hizo del conocimiento la decisión que se había tomado y le pidió al C. ELIMINADO 1 *que escogiera otro departamento del Ayuntamiento en el que se quisiera quedar en lo que no se resolvía su situación a lo que él respondió que a el no le gustaba ningún otro trabajo que no fuera el de la ambulancia y que si no era ahí el ya no quería trabajar, por lo que entonces se le propuso su liquidación sin derecho a la indemnización constitucional por haber incurrido en las causales de rescisión del trabajo establecidas en los inicios a), c) y f) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que él quería hablar con el Presidente Municipal haber si lo dejaba en la ambulancia, que ya luego le diría que había pasado, sin embargo a la fecha jamás volvió.*

III.- Es falso que el hoy actor no haya incurrido en conducta que merezca su separación forzosa, por los motivos preciados en el punto anterior de contestación a los hechos de la demanda."- - - - - - - - - - -

A la parte **DEMANDADA** se le tuvo por perdido el derecho a ofertar medio de convicción alguno debido a su inasistencia, tal y como consta a foja 34 de autos.- - - - - - - - - - - -

IV. Se procede a fijar la litis, la cual constriñe en determinar **si como lo señala el actor** el día ocho de septiembre del año dos mil once, aproximadamente a las 14:00 horas, fue interceptado por ELIMINADO 1 en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona, Jalisco, quien le manifestó que "*Usted esta despedido, ya no trabajara más con nosotros, vaya a hablar con el Presidente para ver si le damos o no su finiquito*" por lo que no le quedó otra opción más que retirarse del lugar. Por su parte, **el Ayuntamiento demandado señala** que no es cierto el despido, sino que derivado de un oficio de fecha siete de septiembre de dos mil once se giró un oficio a la Secretario General y Síndico por parte del Comité de Salud, donde se le pedía que procediera legalmente en contra del actor ELIMINADO 1, quien había cometido en agravio de dicho comité los delitos de robo y abuso de confianza, ya que de manera indebida había estado tomando el dinero que le pagaban pro los traslados de pacientes en la ambulancia, por lo que se hizo del conocimiento de la Oficial Mayor y se tomó la decisión de hacer una reunión con el Presidente Municipal, desprendiéndose que de momento, el accionante ya no iba a ser Chofer de la Ambulancia y se iba a ver que lugar se le asignaba, por lo que aproximadamente a las 14:00 horas el día

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ocho de septiembre del dos mil once, el actor se entrevistó con la Oficial Mayor, quien le mostró el oficio del comité de salud y le pidió que escogiera otro departamento en que se quisiera quedar en lo que se resolvía su situación a lo que él respondió que a él no le gustaba ningún otro trabajo que no fuera el de la ambulancia y que si no era ahí el ya no quería trabajar, por lo que entonces se le propuso su liquidación sin derecho a la indemnización constitucional por haber incurrido en las causales de rescisión del trabajo establecidas en los incisos a), c) y f) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el actor le respondió que lo iba a pensar y que además él quería hablar con el Presidente Municipal haber si lo dejaba en la ambulancia, que ya luego le diría que había pasado, sin embargo a la fecha jamás volvió.- - - - - - - - - - - - - - -

Por lo tanto, atendiendo a lo estipulado por el artículo 784 fracción IV y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se establece que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral, sin que al efecto haya ofrecido medio de convicción alguno, esto es así, ya que por actuación del día cinco de marzo del año dos mil doce, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia a la etapa procesal respectiva, más aún, si aplicamos el criterio sustentado por nuestro mas alto tribunal en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:- - - -

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.- -

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.- -

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.- -

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor el que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, la patronal debió probar la causa del despido y de actuaciones no se advierte que haya cumplido con la citada carga procesal. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el cargo de CHOFER DE AMBULANCIA adscrito al Centro de Salud del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y en consecuencia se condena al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del ocho de septiembre del año dos mil once, fecha en que el actor se duele del despido injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado, al ser

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.- - - - - - - - - - - - - - - -

V.- Se tiene al actor reclamando el pago de Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, siendo omisa la demandada en contestar respecto del reclamo de dichas prestaciones con antelación al despido alegado, por lo tanto, se le tiene reconociendo dicho adeudo tácitamente, procediendo entonces a condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del dos de enero del año dos mil tres al ocho de septiembre del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VI.- La parte actora reclama en su ampliación de demanda el pago del bono del servidor público pro todo el tiempo laborado y consistente en un mes de salario; así pues, este Tribunal determina que dicha prestación resulta ser extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:- - - - - - - - - - - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una* ***prestación extralegal****, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la* ***prestación*** *que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - - - - - - - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.- - - - - - - - - - - -

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - - - - - - - - - -

Por lo que, analizadas las pruebas admitidas a la parte actora, se desprende que ninguna de ellas tiende a acreditar que la demandada otorga dicho bono, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Bono del servidor público reclamado.- -

VII.- El actor reclama en su ampliación de demanda el pago de la prima dominical, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -

"***ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."-*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no esta integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:- - - - - - - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- -*
PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- -

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la Prima Dominical que reclama el actor en su ampliación de demanda.- - - - - - - - -

VIII.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de ELIMINADO 2 **diarios**, ya que fue reconocido por el Ayuntamiento demandado.- -

Asimismo, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para que se sirva informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieran otorgado al cargo de CHOFER DE AMBULANCIA adscrito al Centro de Salud del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Cantidades.

Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona Jalisco, a partir del día ocho de septiembre del año dos mil once y hasta que sea rendido el informe solicitado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.-El actor ELIMINADO 1 probó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO** no acreditó sus excepciones. -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ELIMINADO 1 en el cargo de CHOFER DE AMBULANCIA adscrito al Centro de Salud del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, y en consecuencia se condena al pago de salarios vencidos e incrementos salariales a partir del ocho de septiembre del año dos mil once, fecha en que el actor se duele del despido injustificado y hasta que sea debidamente reinstalado, asimismo, al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del dos de enero del año dos mil tres al ocho de septiembre del año dos mil once, lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar al hoy actor el Bono del servidor público y la prima dominical reclamadas en su ampliación de demanda, lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para que se sirva informar a este Tribunal los incrementos salariales que se hubieran otorgado al cargo de CHOFER DE AMBULANCIA adscrito al Centro de Salud del Ayuntamiento Constitucional de Teocuitatlán de Corona Jalisco, a partir del día ocho de septiembre del año dos mil once y hasta que sea rendido el informe solicitado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2013 dos mil trece, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator la Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)